

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00077-02  
**DEMANDANTE:** HUGO MANUEL GARCIA PALACIO  
**DEMANDADO:** BAYONAGRO S.A.S.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, se ocupa la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 16 de enero de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso Ordinario Laboral promovido por **HUGO MANUEL GARCIA PALACIO** contra **BAYONAGRO S.A.S.**

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

**1.1. Declaraciones y condenas:**

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato individual de trabajo y que terminó por decisión unilateral e injusta de la empleadora. En consecuencia, se condene a la pasiva al pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensión, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria ordinaria por el no pago de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00077-02  
**DEMANDANTE:** HUGO MANUEL GARCIA PALACIO  
**DEMANDADO:** BAYONAGRO S.A.S.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

prestaciones sociales y la especial por la no consignación de cesantías en un fondo.

## **1.2. Los hechos:**

Refiere que laboró para la empresa Bayonagro S.A.S., en calidad de Jefe de Riego u Oficios Varios, en las fincas San Cristóbal Y La Zuisa, desde el 20 de marzo de 2013 hasta el 20 de noviembre del mismo año, cuando la empleadora decidió dar por terminado el vínculo sin justa causa.

Que su función consistió en la asistencia de riego de arroz, resembrado de arroz y trasplante, limpia de canal, corte de bejuco, pajareo, asistencia de fumigación, entre otras.

Agrega que laboró durante el interregno señalado en jornales quincenales, causando a su favor salarios en nómina por valor de \$103.354.900, de los cuales Bayonagro S.A.S., hizo pagos parciales por suma de \$64.165.000, incluyendo el pago que se hizo en productos por el valor de \$4.050.700, por lo que adeuda al actor la suma de \$39.189.900.

Concluyó manifestando que a la terminación de la relación laboral el demandante no recibió el pago de salarios y prestaciones correspondientes a los extremos temporales señalados.

## **2.- LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de mayo de 2014<sup>1</sup>, y una vez notificado ese auto a la demandada Bayonagro S.A.S., procedió a dar respuesta dentro del término legal para hacerlo.

En su contestación<sup>2</sup>, la demandada negó la totalidad de los hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que desconocen

---

<sup>1</sup> Folio 18 del Cuaderno de primera instancia

<sup>2</sup> Folios 38 a 43 ibid.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-05-001-2014-00077-02
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO MANUEL GARCIA PALACIO
<b>DEMANDADO:</b>	BAYONAGRO S.A.S.
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA LA SENTENCIA

quien es Hugo Manuel García Palacio y que este nunca prestó servicios personales en favor de la empresa o de su representante legal.

En su defensa, propuso las excepciones que denominó «Inexistencia de la obligación reclamada», «Cobro de lo no debido» y «Prescripción».

### **3. LA SENTENCIA CONSULTADA:**

Después de historiar el proceso, y estudiar el material probatorio que obra en el mismo, la juez de primera instancia absolvió a la demandada, indicando que en el expediente no se aportaron pruebas idóneas con las que se acreditara que Hugo Manuel García Palacio prestó sus servicios personales en favor de Bayonagro S.A.S., descuidando el promotor de la demanda la carga probatoria que le impone el artículo 167 del CGP.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Por su parte, el grado jurisdiccional de consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, contra las sentencias de primera instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, razón por la cual esta Sala le corresponde desatar el presente asunto. Y, es conocido que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del *ad quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00077-02  
**DEMANDANTE:** HUGO MANUEL GARCIA PALACIO  
**DEMANDADO:** BAYONAGRO S.A.S.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la Ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si es acertada o no la decisión de la falladora de primera instancia de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado en la demanda, o si, por el contrario, debió hacerlo conforme a las pruebas allegas al proceso.

### **2. TESIS DE LA SALA**

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por la sentenciadora de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo solicitado por el actor, como quiera que las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de sus servicios en favor de la empresa demandada.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Llega en grado jurisdiccional de consulta el presenta caso, que permite estudiar en su integridad cada una de las pretensiones incoadas con el libelo introductorio.

Para poder llegar a una decisión condenatoria en el presente caso, lo primero que se debe determinar es si realmente existió contrato de trabajo entre las partes, o si, por el contrario, tal como lo dijo el *a quo*, no existen pruebas que den luces de la existencia de dicha relación.

Lo primero que se hace necesario en el *sub-lite* es traer a colación lo preceptuado por el art. 167 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, donde reza: «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-05-001-2014-00077-02
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO MANUEL GARCIA PALACIO
<b>DEMANDADO:</b>	BAYONAGRO S.A.S.
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA LA SENTENCIA

Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y c) Un salario como retribución del servicio.

También el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que hubo con el demandante fue un contrato independiente.

Así las cosas, lo primero que le correspondía hacer a la parte accionante era demostrar la existencia de la prestación personal del servicio para favorecerse de la presunción de existencia de contrato de trabajo en los términos del art. 24 citado, y trasladarle la prueba a la demandada de destruir esa presunción, lo que se consigue acreditando que no se dio la subordinación en los términos del art. 23 literal b del estatuto sustantivo.

La anterior tesis es incontrovertible y pacífica, como lo ha vertido reiteradamente en su jurisprudencia vertical la CSJ Sala Laboral, entre otras, en sentencia SL1381 – 2018, en la que se dijo que acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el art 24 del CST; por tanto el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó y, en sentencia SL 1071 – 2018, la misma corporación afirmó en síntesis que acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00077-02  
**DEMANDANTE:** HUGO MANUEL GARCIA PALACIO  
**DEMANDADO:** BAYONAGRO S.A.S.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

En el presente caso, para lograr ese objetivo, el actor aportó constancia de no presentación de la demandada a diligencia de audiencia de conciliación suscrita por el Inspector del Trabajo de Chiriguaná -fl. 7-, sin embargo, dicha prueba de nada sirve para demostrar el supuesto de hecho referente a la prestación de sus servicios personales por parte del demandante en favor de la demandada, y mucho menos el contrato de trabajo que se dice hubo entre ambos.

Tampoco tienen esa virtud las documentales aportadas en folios 8, 9 y 13 del expediente, consistentes en listados de productos con sus respectivos valores, sin membrete o firma de alguna de las partes, donde tampoco se hace indicación alguna sobre prestación de servicios personales del actor. La misma suerte corren los documentos denominados “récord de visita”, con membrete de Bayonagro S.A.S, obrante entre folios 10 a 12, que contienen únicamente un listado de productos y el informe de necesidad de insumos, pero en ellos también se echa de menos algún indicio que permita verificar la prestación del servicio del señor García Palacio.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no se avizora ni sumariamente que el demandante hubiese prestado sus servicios personales a su contraparte. Por lo tanto, no estando demostrado ese supuesto de hecho, para esta sala resulta acertada la decisión, adoptada por la juez de primera instancia, y por eso debe ser confirmada.

Sin condena en costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de Consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, de fecha 16 de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2014-00077-02  
**DEMANDANTE:** HUGO MANUEL GARCIA PALACIO  
**DEMANDADO:** BAYONAGRO S.A.S.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

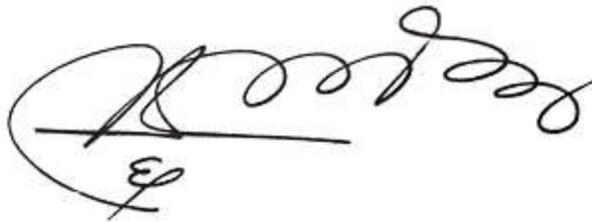
enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

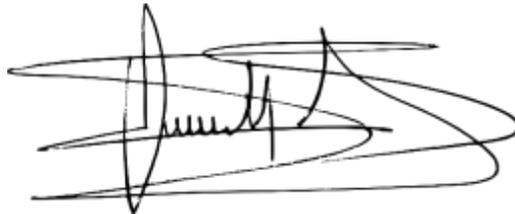
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado